



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali – Valle del Cauca, Noviembre Nueve (09) de dos mil dieciséis
(2016)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	76-111-31-21-003-2015-00092-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Calima El Darién
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	No
Tipo de Solicitante:	Herederos
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Sentencia:	Nro. 080 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por los señores **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.421 de Calima – Valle del Cauca, **JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.493 de Calima – Valle del Cauca, **ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima – Valle del Cauca, **OMAR CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima – Valle del Cauca, **YANIRA CASTILLO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.435.652 de Calima – Valle del Cauca, **MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 48.575.427 de Piendamó – Cauca, **DANIEL CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.264.647 de Calima – Valle del Cauca, **ANIBAL CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.268.616 de Calima – Valle del Cauca, y las señoras **MARIA MARGARITA CALVO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.433.674 de Calima – Valle del Cauca y **MARIA ABELAIDA CASTILLO CALVO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.344 de Calima – Valle del Cauca, quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor **BENICIO CASTILLO ZAMBRANO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 6.296.319 de Calima – Valle del Cauca, representados a través de apoderado judicial designado por la Comisión Colombiana de Juristas.



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

II. HECHOS

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud por la Comisión Colombiana de Juristas, a través del abogado adscrito a la misma entidad.

La presente solicitud versa sobre un predio de propiedad de la señora CLARA ELISA ZAMBRANO DE CASTILLO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 27.292.358, denominado “El Castillo”, ubicado en la vereda Samaria, corregimiento El Mirador, municipio Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, el cual fue adquirido de la siguiente manera:

El predio denominado “El Castillo” identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0132-000; fue adquirido por compraventa con autorización del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, que le hiciera la señora Clara Elisa Zambrano al señor Ramón Elías Hidalgo Escobar, mediante escritura pública Nro. 253 de fecha 19 de Septiembre de 1989, según consta en la anotación Nro. 01 de fecha 19 de Enero de 1990 del folio de matrícula precitado.

La señora CLARA ELISA ZAMBRANO DE CASTILLO y sus hijos ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO, JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO, ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO y OMAR CASTILLO ZAMBRANO, inicialmente residían y trabajaban en un predio de propiedad del señor Ramón Elías Hidalgo, quien les vendió parte de dicho predio, el cual fue cancelado a cuotas por dichos hijos, sin embargo fue registrado únicamente a nombre de la señora Clara Elisa debido a que estos eran menores de edad para aquella época.

Una vez lograron construir la vivienda en el predio “El Castillo”, la señora Clara Elisa y sus hijos Antonio, José, Alejandro y Omar, se trasladaron a vivir ahí, e iniciaron con la explotación del mismo donde cultivaban lulo, mora, tomate de árbol y pasto, hasta el día del desplazamiento de la familia.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la Comisión Colombiana de Juristas, actuando a través de apoderado judicial en representación de los hermanos CASTILLO ZAMBRANO, suplican se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, sin embargo teniendo en cuenta la voluntad de los solicitantes según lo manifestado en audiencia pública realizada el día veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciséis (2016), solicitan la compensación en especie y reubicación debido al temor que sienten de volver a la zona por las amenazas que recibieron dos de sus hermanos, además de la presencia de los grupos armados en el predio “El Castillo”; formalizar la cuota parte correspondiente a cada uno de los hijos de la señora CLARA ELISA ZAMBRANO DE CASTILLO, respecto del predio denominado “El Castillo” adelantando la correspondiente sucesión; se dicten los ordenamientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga; ordenar a la Alcaldía Municipal de Calima El Darién la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio “El Castillo”; ordenar a la Unidad para las Víctimas que prorrogue las ayudas humanitarias para los solicitantes; ordenar a la autoridad competente expedir las libretas militares de los solicitantes pendientes por resolver su situación militar; y finalmente ordenar a las entidades bancarias Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia la estructuración de los créditos cuyo titular es Antonio Marcelo Castillo Zambrano.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

Los señores ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.421 de Calima – Valle del Cauca, JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.493 de Calima – Valle del Cauca, ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima – Valle del Cauca, OMAR CASTILLO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima – Valle del Cauca, YANIRA CASTILLO ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.435.652 de Calima – Valle del Cauca, MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 48.575.427 de Piendamó – Cauca, DANIEL CASTILLO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.264.647 de Calima –





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Valle del Cauca, ANIBAL CASTILLO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.268.616 de Calima – Valle del Cauca, y las señoras MARIA MARGARITA CALVO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.433.674 de Calima – Valle del Cauca y MARIA ABELAIDA CASTILLO CALVO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.344 de Calima – Valle del Cauca, quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor BENICIO CASTILLO ZAMBRANO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 6.296.319 de Calima – Valle del Cauca; se encuentran INCLUIDOS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de TITULARES DE DERECHOS HERENCIALES respecto al predio “**EL CASTILLO**” ubicado en La Vereda Samaria, Corregimiento El Mirador, municipio Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0132-000, con un área catastral de 4 Has 7500 m2, georreferenciada de 12 Has 9194 m2 y registral de 10 Has.

Respecto al área del predio se aclara que la solicitud se presenta sobre el área Georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a un representante judicial adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas, quien presenta ante la oficina de reparto, la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial:

La solicitud fue presentada a reparto el día 9 de Noviembre de 2015, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento y siendo recibida el día 13 de Noviembre de 2015; al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 7 de Diciembre de 2015 a través de Auto Interlocutorio Nro. 350¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto a los predio objeto de restitución, y se comunicó del inicio de la presente actuación a las entidades Comisión Colombiana de Juristas, Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, Oficina de Registro de

¹ Folios 88 - 93 del Cuaderno de Trámite 1





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Bancafé hoy Banco Davivienda, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Oficina de Planeación Municipal y Secretaría de Hacienda Pública del municipio de Calima el Darién, Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, Parques Naturales de Colombia, Alcaldía del Municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER” en su momento, Superintendencia de Notariado y Registro, a las entidades bancarias Bancamía, Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, Policía Nacional, Tercera Brigada del Ejército Nacional y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 018 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución, se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban para hacer valer sus derechos oportunamente; sin que dentro del término legal comparecieran.

El Ministerio Público realizó su intervención a través del Procurador 40 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas³, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia.

Siguiendo el trámite procesal se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no habían dado un oportuno cumplimiento, a las órdenes proferidas, mediante auto admisorio.

Se profirió auto interlocutorio Nro. 299 del fecha doce (12) de Julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se decretó la práctica de pruebas y se ordenó tener como pruebas de la parte solicitante Comisión Colombiana de Juristas, las documentales aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas; se decretaron las solicitadas por el agente del Ministerio Público fijando como fecha para recepcionar tanto testimoniales como interrogatorios el día veintiséis (26) de Julio de 2016 y de igual manera se decretó de oficio el interrogatorio de parte a los señores Alejandro Castillo y Yanira Castillo, así como testimonio al señor José Bernardo Moncaleano, para ser recepcionados en el mismo lugar, fecha y hora.

² Folio 141 cuaderno de trámite 1

³ Folios 139 y 140 cuaderno de trámite 1





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

En la fecha indicada se llevó a cabo la audiencia pública en la cual se realizaron los interrogatorios y testimonios solicitados:

- **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO:** quien entre otras cosas manifestó que fue desplazado juntos a su familia de la finca “El Castillo” debido a que en la zona había presencia de grupos guerrilleros y paramilitares, quienes infundían temor a su familia, ya que en una ocasión previo al desplazamiento, le ofrecieron empezar a trabajar con uno de esos grupos, siendo el mando de 18 hombres, en razón a que ellos tenían conocimiento que el señor Antonio Marcelo había prestado servicio militar, además de haber realizado un curso de derecho policivo, lo cual lo hacía más atrayente para pertenecer a esos grupos. Indicó también que su suegro fue asesinado por hombres pertenecientes a estos grupos, razón por la cual se vio obligado a desplazarse del predio. Agregó que del predio “El Castillo” fueron desplazados en diferentes fechas él y sus hermanos Omar Castillo, José Leonardo Castillo y Alejandro Castillo quien fue el último en abandonarlo. Manifestó que respecto al impuesto predial, no se ha cancelado desde el momento del desplazamiento. Indicó que su expectativa con el proceso de restitución no es poder acceder a una tierra debido a que ya cuenta en donde vivir, sin embargo indicó que desearía poder brindarle a sus hijos la oportunidad de estudiar.
- **JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO:** indicó entre otras cosas que su desplazamiento se debió a que hombres pertenecientes a grupos armados al margen de la ley, le solicitaron que guardara unos “verdes” lo que significaba guardar armas y uniformes, pero que en razón a que se negó a hacerlo, le otorgaron un término de dos horas para que abandonara la zona junto a su cónyuge Martha Viviana Celis Pérez y sus hijos Ángela Yesenia Castillo y Deiner Claren Castillo. Manifestó que en el predio “El Castillo” la familia Castillo Zambrano cultivaba mora, lulo y tomate de árbol. Que actualmente se dedica a la producción y venta de calzado. Indicó que el predio se encuentra a nombre de su madre Clara Elisa Zambrano debido a que los hermanos Omar, Alejandro, Antonio y él quienes realizaron la compra del predio, eran menores de edad. Informó que efectivamente realizó la denuncia de dichos hechos por los cuales ha recibido 3 ayudas por parte del Estado.
- **ALEJANDRO CASTILLO:** entre otras cosas indicó que fue el último que se desplazó del predio “El Castillo” en el año 2005, debido a que sus hermanos y





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

sus respectivas familias ya lo habían abandonado, por los diferentes hechos de violencia que se presentaron en la zona. Que para la época de los hechos victimizantes, cultivaban mora, café, pasto y tomate de árbol. Manifestó que sobre el predio “El Castillo” se adeudan impuestos. Indicó que actualmente no cuenta con seguridad social.

- **YANIRA CASTILLO ZAMBRANO:** indicó que nunca ha vivido el predio “El Castillo”, pero que su madre Clara Elisa Zambrano y sus hermanos Omar, Alejandro, Antonio y José Bernardo sí, además de ser quienes adquirieron dicho predio.
- **JOSE BERNARDO MONCALEANO:** entre otras cosas, indicó ser vecino de la familia Castillo Zambrano, a quienes conoce desde el año 1987 aproximadamente. Manifestó que por varios años, la vereda Samaria del municipio de Calima El Darién se encontraba amenazada por grupos al margen de la ley, quienes también lo desplazaron. Informó que el predio “El Castillo” fue adquirido por los hermanos Omar, Antonio Marcelo, José Leonardo y Alejandro, quienes cancelaron el valor total del predio al señor Ramón Hidalgo, con explotación al predio de su propiedad.

Una vez interrogados los anteriores solicitantes y testimonios, quedó culminada la etapa probatoria, y se continúa con la decisión que en derecho corresponde.

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en los respectivos cuadernos de pruebas específicas del predio “El Castillo”, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por el Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, las cuales obran en los cuaderno principales de la presente solicitud, además los interrogatorios de parte surtido a los señores: **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO, JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO, ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO** y **YANIRA CASTILLO ZAMBRANO**, así como el testimonio rendido por el señor **JOSE BERNARDO MONCALEANO**.



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 350 de fecha Diciembre siete (7) de dos mil quince (2015), respecto de temas de seguridad, el orden público en el lugar donde se encuentra ubicado el predio “El Castillo”, la situación de tipo ambiental de dicho fundo y respecto a los créditos u obligaciones de los solicitantes, las entidades que contestaron fueron:

La Policía Nacional⁴, allega escrito en el que indica que en la zona rural del municipio de Calima El Darién se tiene incidencia de la columna Libardo García de las Farc, quienes al parecer utilizan el sector como corredor de movilidad hacia el alto Calima. También indica que esta municipalidad se habría visto afectada por pequeños grupos de delincuencia común, quienes ejecutan hurtos en todas sus modalidades y cobro de vacunas a algunos finqueros.

La Agencia Nacional de Minería⁵ allegó escrito mediante el cual informa que sobre el predio “El Castillo” no se presenta superposición con títulos mineros, sin embargo se evidencia una superposición con una solicitud vigente de contrato de concesión identificada con la placa OG2 – 09188:

Expediente	OG3 – 09188
Área Solicitada (Has)	1989,9655
Fecha radicación	02/07/2013
Estado	Solicitud Vigente – En curso
Modalidad	Contrato de Concesión (L 685)
Minerales	Minerales de metales preciosos y sus concentrados
Titular	(9005049152) Nacional de Minerales y Metales S.A.S

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca⁶, en su escrito indicó que el predio “El Castillo” se encuentra ubicado en AFPt (15) Área Forestal Protectora (15) Área de Reserva Forestal Central y Pacifico Zona A.

La Oficina de Planeación Municipal de Calima El Darién⁷, indicó que la zona donde se encuentra ubicado el predio “El Castillo” se encuentra en inminente riesgo de desplazamiento de acuerdo a lo que establece la Resolución Nro. 01 del 28 de Septiembre de 2006. Además de indicar que dicho predio no presenta

⁴ Folios 110 cuaderno de trámite 1

⁵ Folios 111 – 114 cuaderno de trámite 1

⁶ Folios 155 – 158, 160 – 165, cuaderno de trámite 1

⁷ Folio 167 y 168 cuaderno de trámite 1





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

ninguna afectación, sin embargo deja constancia de que esta es una zona amortiguadora del páramo del duende, para efectos de protección ambiental de flora y fauna.

La Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible⁸ manifestó que el predio “El Castillo” se encuentra totalmente incluido en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, específicamente localizado en Zona tipo A. Sin embargo indica que el uso del suelo no limita el dominio por considerarse como predio privado, por lo cual no existe restricción a la restitución. Se debe tener en cuenta que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 209 prohíbe expresamente la adjudicación de baldíos de las áreas de reserva forestal.

El perito Ingeniero Topográfico ANDRES MURILLAS RAYO⁹, en calidad de contratista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, allega levantamiento topográfico sobre el predio “El Castillo”, en el cual se determinó el área, cabida y linderos de dicho predio.

Parques Nacionales Naturales de Colombia¹⁰ indicó que el predio solicitado en restitución, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Calima el Darién, no se encuentran traslapados con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas, sin embargo indica que este predio se encuentra aproximadamente a 1.07 Km en línea recta del “Parque Natural Regional Páramo del Duende”

La Agencia Nacional de Hidrocarburos¹¹ allegó escrito mediante el cual informa que dentro de las coordenadas del área requerida no se encuentra ubicado algún tipo de contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH. Que en la actualidad no se adelanta ningún tipo de actividades que impliquen impactos o afectaciones ambientales.

⁸ Folios 169 - 171 cuaderno de trámite 1

⁹ Folios 209 - 217 cuaderno de trámite 1

¹⁰ Folio 221 cuaderno de trámite 1

¹¹ Folios 226 - 230 cuaderno de trámite 1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

La Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia¹² indicó que si existen garantías para los solicitantes en el proceso de restitución de tierras en el predio “El Castillo” ubicado en la vereda Samaria, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, después de un estudio detallado del sector mencionado.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.

El Procurador 40 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, los fundamentos de hecho que llevaron a los peticionarios a instaurar la presente solicitud, los fundamentos jurídicos, el proceso que se ha surtido en este Despacho judicial y la competencia en razón del territorio.

En las consideraciones realiza unas disertaciones sobre los derechos de los solicitantes como titulares de derechos herenciales respecto a la masa sucesoral de la señora CLARA ELISA ZAMBRANO DE CASTILLO, en relación con el predio denominado “El Castillo”, sobre el cual se pudo demostrar que los solicitantes tuvieron y tienen el uso, goce y disposición del bien.

Indicó que para la época de los hechos de violencia que ocasionaron el abandono de La Vereda Samaria, los señores Antonio Marcelo Castillo Zambrano, José Leonardo Castillo Zambrano, Alejandro Castillo Zambrano y Omar Castillo Zambrano, eran quienes vivían en la zona, más específicamente en el predio “El Castillo”, de los demás hermanos vivían en diferentes sitios.

Conforme a lo anterior, solicita acceder en primer término a todas las pretensiones de la demanda, dejando de presente que las personas víctimas y quienes abandonaron el predio “El Castillo” por lo hechos de violencia acaecidos en La Vereda Samaria, fueron los señores Antonio Marcelo Castillo Zambrano, José Leonardo Castillo Zambrano, Alejandro Castillo Zambrano y Omar Castillo Zambrano. Igualmente solicita acceder a la pretensión subsidiaria relacionada con la compensación en especie y reubicación, teniendo en cuenta el querer de las víctimas, el cual es no regresar más al predio “El Castillo”, según lo manifestado en audiencia pública realizada el día 26 de Julio de 2016.

¹² Folios 248 y 249 cuaderno de trámite 1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Finaliza su concepto indicando que la restitución deberá realizarse a nombre de todos los herederos de la causante, pero los beneficios de la misma deben recaer solamente a los señores anteriormente indicados, quienes como lo manifestado fueron la víctimas del conflicto armado desarrollado en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado.

CONCEPTO DEL ABOGADO DE LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.

El apoderado de los solicitantes, adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas, no allegó concepto alguno.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de los solicitantes Antonio Marcelo Castillo Zambrano identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.421 de Calima – Valle del Cauca, José Leonardo Castillo Zambrano identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.493 de Calima – Valle del Cauca, Alejandro Castillo Zambrano identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima – Valle del Cauca, Omar Castillo Zambrano identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima – Valle del Cauca, Yanira Castillo Zambrano identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.435.652 de Calima – Valle del Cauca, Marcionila Castillo Zambrano identificada con cédula de ciudadanía nro. 48.575.427 de Piendamó – Cauca, Daniel Castillo Zambrano identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.264.647 de Calima – Valle del Cauca, Aníbal Castillo Castillo identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.268.616 de Calima – Valle del Cauca, y las señoras María Margarita Calvo identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.433.674 de Calima – Valle del Cauca y María Abelaida Castillo Calvo identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.436.344 de Calima – Valle del Cauca, quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor Benicio Castillo Zambrano quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía nro. 6.296.319 de Calima – Valle del Cauca, junto a sus respectivos núcleos familiares; quienes se encontraba al momento de los hechos victimizantes; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; si se debe ordenar el proceso de sucesión sobre los bienes de la causante CLARA ELISA ZAMBRANO DE CASTILLO, problema que se resolverá en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en los tratados internacionales de derechos humanos, derechos de las víctimas, Justicia Transicional, enfoque diferencial de género, así mismo en la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*¹³.

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*¹⁴.

¹³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Para el caso en concreto, se tiene que los señores Antonio Marcelo Castillo Zambrano identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.421 de Calima – Valle del Cauca, José Leonardo Castillo Zambrano identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.493 de Calima – Valle del Cauca, Alejandro Castillo Zambrano identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima – Valle del Cauca, Omar Castillo Zambrano identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima – Valle del Cauca, Yanira Castillo Zambrano identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.435.652 de Calima – Valle del Cauca, Marcionila Castillo Zambrano identificada con cédula de ciudadanía nro. 48.575.427 de Piendamó – Cauca, Daniel Castillo Zambrano identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.264.647 de Calima – Valle del Cauca, Anibal Castillo Castillo identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.268.616 de Calima – Valle del Cauca, y las señoras María Margarita Calvo identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.433.674 de Calima – Valle del Cauca y María Abelaida Castillo Calvo identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.436.344 de Calima – Valle del Cauca, quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor Benicio Castillo Zambrano quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía nro. 6.296.319 de Calima – Valle del Cauca, son quienes se encuentran legitimados en la causa por ser los titulares de derechos herenciales respecto a la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo, quien figura como propietaria inscrita del predio “El Castillo” respectivamente, pues así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca¹⁵.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas¹⁶.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como “...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los

¹⁵ Folios 173 – 177 Cuaderno de pruebas específicas y 132 – 134 Cuaderno de trámite 1

¹⁶ Art. 1 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁷

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.

¹⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...¹⁸*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo *“...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se*

¹⁸ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley.” Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

La titularidad de la acción de restitución está dada, según el artículo 75 ibídem: “...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁹

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Por lo tanto, soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas, además de las recaudadas por esta instancia judicial entre otras los interrogatorios de parte rendidos por algunos de los solicitantes que precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud y las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público que permiten colegir que conforme a la situación que se presentó con los hermanos Antonio Marcelo, José Leonardo, Alejandro y Omar, quienes son algunos de los aquí solicitantes no tienen la voluntad de regresar al predio “El Castillo” por el temor que sienten a que los grupos armados que asesinaron al señor Berlein Molina, los reconocen, además de que dos de ellos han sido llamados a colaborarles a estos grupo ante lo cual se han negado, colocando en riesgo la vida e integridad de sus familias, razón por la cual considera este Despacho, que debido a la difícil situación que padeció este grupo familiar, y el gran temor que sienten al volver al predio, no existe razón alguna para otorgarles una restitución, por el contrario en aras de no re victimizar a estas personas, se accederá en lo que respecta a la compensación, tal como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.**

“Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares

¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones...

..c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia...”

A pesar de lo enunciado por los solicitantes en el momento procesal correspondiente de no querer regresar al predio por razones encajadas en el literal C del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, esta instancia judicial también lo encaja o relaciona a lo enunciado por entidades como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la oficina de Planeación Municipal de Calima El Darién y la Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las cuales indicaron que el predio “El Castillo” se encuentra totalmente ubicado en el Área Forestal Protectora, Área de Reserva Forestal Central y Pacifico, además de indicar que donde se encuentra ubicado el predio es una zona amortiguadora del Páramo del Duende, resaltando que se deben acatar las limitaciones para efectos de protección ambiental de flora y fauna; razones más para soportar la decisión por esta instancia judicial, lo cual no sería justo restituir el mismo predio teniendo en cuenta las razones de seguridad argumentadas por los solicitantes además de las condiciones de protección como enuncian dichas entidades.

Por lo anterior, se reitera que habrá de ordenarse la compensación entre otras por la situación que padecieron los solicitantes, la cual fue ratificada en los interrogatorios, donde no solo concuerda la muerte violenta del señor Berlein Molina quien era suegro de los señores Antonio Marcelo y José Bernardo, quienes debieron abandonar el predio no solo por ello, sino también por amenazas de los integrantes de grupos armados, y la presencia de ellos en el predio donde vivían; además del reiterado enunciado de que regresar al predio implicaría un riesgo para la integridad personal no solo de ellos sino de toda su familia.

DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Comisión Colombiana de Juristas, a través de apoderado judicial en representación de los señores Antonio Marcelo Castillo Zambrano identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.421 de Calima – Valle del Cauca, José Leonardo Castillo Zambrano identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.493 de Calima – Valle del Cauca, Alejandro Castillo



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Zambrano identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima – Valle del Cauca, Omar Castillo Zambrano identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima – Valle del Cauca, Yanira Castillo Zambrano identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.435.652 de Calima – Valle del Cauca, Marcionila Castillo Zambrano identificada con cédula de ciudadanía nro. 48.575.427 de Piendamó – Cauca, Daniel Castillo Zambrano identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.264.647 de Calima – Valle del Cauca, Aníbal Castillo Castillo identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.268.616 de Calima – Valle del Cauca, y las señoras María Margarita Calvo identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.433.674 de Calima – Valle del Cauca y María Abelaida Castillo Calvo identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.436.344 de Calima – Valle del Cauca, quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor Benicio Castillo Zambrano quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía nro. 6.296.319 de Calima – Valle del Cauca, con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; y iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

La geomorfología del territorio del Pacífico, entre los que se encuentra el municipio de Calima- Darién, es una de las características que hace que dicho municipio interese a los grupos armados ilegales, de allí su presencia y asentamiento en la región, sus zonas densamente boscosas, montañosas y altamente pluviales, concentran aspectos que otorgan valor y relevancia geográfica para que diferentes grupos armados ilegales se movilicen fácilmente por éste hacia el océano pacífico –centro de exportación para la mayor parte de la droga que se produce en el Valle del Cauca-

La zona pacífica en nuestro Departamento ha sido una de las últimas regiones donde la incursión de los grupos armados ilegales alcanzó un escalonamiento importante, siendo el fenómeno del narcotráfico el delito que ha pervivido a lo largo del tiempo convirtiéndose en una de las dinámicas de violencia y que ha sido tomado como estrategia de financiación de los diferentes actores armados.

Para la administración municipal, la condición agroecológica del territorio sería la principal causa de disputa entre los grupos armados ilegales debido a que por su clima y condición física del suelo el territorio de la zona alta del municipio se





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

constituye en un territorio apto para la financiación de los grupos a través de los cultivos ilícitos y el establecimiento de laboratorios. Dentro de las zonas consideradas como riesgo, se encuentran Las Veredas de Rio Bravo, San José, La Camelia, La Guaira, La Cristalina, La Italia, El Mirador, etc., zonas que coinciden con los eventos de violencia y disputa que se han ocasionado por parte de los actores armados ilegales.

En relación a las labores del narcotráfico se tiene fuerte influencia orientada al cultivo y siembra de coca. Este elemento conllevaría al establecimiento de alianzas entre grupos guerrilleros armados del frente 30 de las Farc y los narcotraficantes para la movilización y comercio de alucinógenos, así como grupos y bandas criminales organizadas para la defensa de la ruta y control territorial de dichos cultivos y laboratorios a partir del 2004.

Según las cifras de Pastoral Social (1997 – 2007) recopiladas por el equipo GAC el mayor número de hectáreas abonadas por desplazamiento en Calima – Darién se presentó en el año 2004 (149 Has). Y aunque se registraron hectáreas abandonadas en los años 2002 y 2006, estas no fueron de mayor número comparadas con las cifras registradas en el 2004.

Para el año 2004 según cifras SIPOD recopiladas por el GAC hay un aumento considerable en cuanto al número de personas desplazadas a causa de grupos paramilitares, guerrilleros y sin identificar que desde el 2001 no se había vuelto a registrar.

Para los casos en concreto, respecto a la señora **CLARA ELISA ZAMBRANO DE CASTILLO** se tiene que adquirió el predio “El Castillo”, por compra que le hicieren al señor Ramón Elías Hidalgo Escobar, mediante escritura Nro. 253 de fecha 19 de Septiembre de 1989 de la Notaria Única de Darién, tal como se evidencia en el folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

La señora Clara Elisa Zambrano de Castillo quien falleció en el año 2005, residía en el predio “El Castillo” junto a sus hijos Antonio Marcelo, José Leonardo, Alejandro y Omar, quienes trabajan explotando el predio mediante la siembra de tomate de árbol, lulo, mora y pasto.

El señor ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO relató que en la zona donde se encuentra ubicado el predio “El Castillo” había presencia de guerrilla y paramilitares, a quienes temían debido a los enfrentamientos que constantemente





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

se presentaban entre ellos. Indicó que en el año 1990 prestó servicio militar y que una vez terminó dicho servicio en el año 1992, decide regresar al predio “El Castillo” donde se encontraban viviendo su madre y sus hermanos Omar y Alejandro, mientras su hermano José Leonardo se encontraba recluido en la cárcel del Guadalajara de Buga debido a que un señor que se hacía llamar “Wilmar” en una ocasión le solicita avisar a la guerrilla que el Ejército venía, y es allí cuando llega el Ejército y lo retiene por considerarlo perteneciente a la grupos armados ilegales.

En el año 1992, tiempo después de haber regresado el señor Antonio Marcelo al predio “El Castillo”, sus hermanos Alejandro y Omar, se desplazaron debido a que la presencia de la guerrilla en la zona, ya los tenían muy atemorizados, pues no solo presenciaban la zona, sino que también ingresaban a la casa donde ellos vivían, donde se quedaron por un tiempo aproximado de 3 meses, durmiendo en los corredores.

El señor ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO manifestó que debido a la presencia de grupos al margen de la ley en la zona donde se encuentra ubicado el predio “El Castillo” se tuvo que desplazar, pues debido a los constantes enfrentamientos sentía temor de continuar viviendo ahí, sin embargo indicó que nunca recibió amenazas directas por parte de estos grupos.

Después de eso, unos hombres pertenecientes a grupos armados al margen de la ley le ofrecieron al señor Antonio Marcelo ingresar a la guerrilla con el fin de entregarle a su mando 18 hombres a cambio de \$400.000, ya que ellos tenían conocimiento del servicio militar que prestó, además del curso de derecho policivo que había hecho.

Aunado a esto, en el año 1998, el señor Berlein Molina quien era el suegro de los hermanos Antonio Marcelo y José Leonardo, fue asesinado por grupos armados al margen de la ley, situación que fue el detonante para la que los mismos, junto a sus familias, se desplazaran del predio “El Castillo” hacia las ciudades de Cali – Valle del Cauca y Armenia - Quindío, pues sentían temor de que también fueran asesinados.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

La señora CLARA ELISA ZAMBRANO DE CASTILLO, permaneció en el predio “El Castillo” hasta el año 1999, cuando la guerrilla le hurtó los animales de los cuales extraía leche y queso para vender, con lo cual se sustentaba económicamente. Posteriormente, la señora Clara Elisa se enferma y en el año 2005 fallece.

Por su parte, el señor JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO indicó que en el año 2006 después de haber prestado servicio militar, regreso nuevamente al predio “El Castillo” junto a su núcleo familiar conformado por su compañera Martha Viviana Celis y su hija Ángela Yesenia Castillo, donde nació su hijo Deiner Claren Castillo.

Tiempo después, hombres pertenecientes a la guerrilla le solicitaron que guardara unos “verdes” lo cual significaba uniformes y armas, pero que debido a que el señor José Leonardo se negó a hacerlo le dieron dos horas para abandonar el predio “El Castillo” lo cual provocó su desplazamiento junto a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Martha Viviana Celis y sus hijos Ángela Yesenia Castillo y Deiner Claren Castillo, hacia la ciudad de Armenia – Quindío.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio sobre el cual recae la presente solicitud de restitución se individualiza de la siguiente manera: “El Castillo” ubicado en La Vereda Samaria, Corregimiento El Mirador, municipio Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0132-000, con un área catastral de 4 Has 7500 m², georreferenciada de 12 Has 9194 m² y registral de 10 Has, sobre este punto se aclara por esta instancia judicial, que la solicitud versa o se presenta sobre el área georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; sin embargo y de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi²⁰ el área exacta del predio solicitado en restitución es de 12 Has 7040 m² por lo que en adelante se tendrá en cuenta dicha área:

²⁰ Folios 209 - 217 cuaderno de trámite 1





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

COORDENADAS PREDIO “EL CASTILLO”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matricula Inmobiliaria	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral	Levantamiento del IGAC
Titulares de derechos herenciales	El Castillo	373-39824	12 Has 9194 M2	10 Has	4 Has 7500 M2	12 Has 7040 M2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
10085 8	938590,458	736265,605	4° 2' 14,575" N	76° 27' 6,665" W
8	938624,401	736357,093	4° 2' 15,688" N	76° 27' 3,705" W
9	938606,375	736434,169	4° 2' 15,109" N	76° 27' 1,206" W
10014 5	938602,934	736456,229	4° 2' 14,999" N	76° 27' 0,492" W
10014 6	938560,410	736485,531	4° 2' 13,619" N	76° 26' 59,538" W
10014 7	938507,539	736546,107	4° 2' 11,905" N	76° 26' 57,571" W
10013 8	938448,663	736530,024	4° 2' 9,988" N	76° 26' 58,087" W
1	938369,958	736418,971	4° 2' 7,418" N	76° 27' 1,676" W
10013 9	938295,024	736359,078	4° 2' 4,975" N	76° 27' 3,609" W
10014 0	938251,381	736353,670	4° 2' 3,554" N	76° 27' 3,780" W
2	938225,436	736303,223	4° 2' 2,706" N	76° 27' 5,412" W
10014 1	938196,470	736197,683	4° 2' 1,753" N	76° 27' 8,828" W
10014 2	938186,825	736169,023	4° 2' 1,437" N	76° 27' 9,755" W
10014 3	938249,348	736115,163	4° 2' 3,466" N	76° 27' 11,506" W
3	938264,343	736111,622	4° 2' 3,953" N	76° 27' 11,622" W
4	938303,161	736058,805	4° 2' 5,211" N	76° 27' 13,336" W
10014 4	938373,332	736000,420	4° 2' 7,488" N	76° 27' 15,234" W
5	938412,247	736074,614	4° 2' 8,760" N	76° 27' 12,834" W
6	938442,459	736102,869	4° 2' 9,746" N	76° 27' 11,922" W
7	938560,525	736233,947	4° 2' 13,599" N	76° 27' 7,687" W



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoerscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

COLINDANCIA DEL PREDIO “EL CASTILLO”

NORTE:	Partiendo desde el punto 100858 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 5, 100145, 100146, 100147, en dirección oriente hasta llegar al punto 100138, en una distancia de 392,14 metros con el señor Bernardo García. Entre los puntos 100858, 8 y 9 se tiene la cañada La Sinapapa (que desemboca en la Quebrada La Sidrera) de por medio, predio denominado La Sinapapa, identificado con el número predial 76-126-00-00-0002-0105-000.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 100138 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 100139, en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 100140, en una distancia de 276,02 metros con la Reforestadora Andina S.A. - Smurfit Kappa, Carton de Colombia, predio denominada La Samaria, identificado con el número predial 76-126-00-00-0002-0106-000.
SUR:	Partiendo desde el punto 100140 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 100141, en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 100142, en una distancia de 196,41 metros con el señor Jose Esteban Largo Marin o Familia Largo Marin, predio denominado El Silencio, identificada con el número predial 76-126-00-00-0002-0103-000.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 100142 en línea quebrada que pasa por los puntos 100143, 3, 4, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 100144, en una distancia de 254,76 metros con el señor Jose Gonzalez. Partiendo desde el punto 100144 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 100858, en una distancia de 345,13 metros con el señor Juan Lopez, predio denominado La Esperanza, identificado con número predial 76-126-00-00-0002-0104-000, y la cañada La Sinapapa (que desemboca en la Quebrada La Sidrera) de por medio.

iii) Relación jurídica de la solicitante con el predio:

Los señores Antonio Marcelo Castillo Zambrano, José Leonardo Castillo Zambrano, Alejandro Castillo Zambrano, Omar Castillo Zambrano, Yanira Castillo Zambrano, Marcionila Castillo Zambrano, Daniel Castillo Zambrano, Aníbal Castillo Castillo, y las señoras María Margarita Calvo y María Abelaida Castillo Calvo, quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor Benicio Castillo Zambrano se encuentran vinculados en calidad de titulares de derechos herenciales del predio “**El Castillo**” ubicado en La Vereda Samaria, Corregimiento El Mirador, municipio Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0132-000, el cual fue adquirido por compraventa mediante escritura pública Nro. 253 de fecha 19 de Septiembre de 1989 de la Notaria Única de Darién, tal como se evidencia en la anotación Nro. 001 del folio de matrícula precitado.

PRETENSION PRINCIPAL:

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

manifestado por los solicitantes en audiencia pública de oralidad en lo correspondiente al predio, como interrogatorios de parte, testimonios además de las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público, considera el suscrito Juez constitucional de tierras que quedó demostrado el nexos causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y el abandono de los predios reclamados en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que los señores:

- Antonio Marcelo Castillo Zambrano y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Mayerli Quesada identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.565.584 de Cali – Valle del Cauca, sus hijos Marcela Castillo identificada con tarjeta de identidad Nro. 970206-15617 e Ilder Mauricio Castillo Zambrano identificado con tarjeta de identidad Nro. 980914-05121.
- José Leonardo Castillo Zambrano y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Martha Viviana Celis Pérez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.032.244 de Quimbaya – Quindío, sus hijos Ángela Yesenia Castillo Celis identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.005.278.644 y Deiner Claren Castillo Celis identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.212.
- Alejandro Castillo Zambrano
- Omar Castillo Zambrano.

Quienes según el material probatorio aportado por los solicitantes y el recaudado por el Despacho tuvieron que padecer las consecuencias del conflicto armado y sufrir los hechos victimizantes, teniendo que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas, debido a las amenazas e intimidación que recibieron por parte de integrantes de grupos armados, teniendo que soportar situaciones como la presencia de ellos en el predio “El Castillo”, la muerte del señor Berlein Molina, servir como informantes, ofertas para hacer parte de esos grupos y guardar armas, etc, por lo tanto, habrá de reconocérseles como **VÍCTIMAS** de la violencia, quedando demostrado la relación jurídica que tienen los solicitantes con el predio “El Castillo” de conformidad con la escritura pública de compraventa Nro. 253 del 19 de Septiembre de 1989 otorgada en la Notaria Única de Calima El Darién - Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 373-39824 anotación Nro. 001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, donde figura





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

como propietaria inscrita la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo, madre de los solicitantes.

Por otro lado, también se logró demostrar con dicho material probatorio que los señores **Yanira Castillo Zambrano, Daniel Castillo Zambrano, Aníbal Castillo Zambrano, Marcionila Castillo Zambrano** y las señoras **María Margarita Calvo y María Abelaida Castillo Calvo**, quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor **Benicio Castillo Zambrano**, a pesar de estar vinculados como herederos del predio, no tuvieron que padecer las secuelas del desplazamiento, pues así se encuentra enunciado en la solicitud de restitución, además de las manifestaciones realizadas por los señores Antonio Marcelo Castillo Zambrano, José Leonardo Castillo Zambrano, Alejandro Castillo Zambra, Yanira Castillo Zambrano y el señor José Bernardo Moncaleano, en audiencia pública realizada el día veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciséis (2016), en los interrogatorios de parte y testimonios realizados directamente por el suscrito juez y demás intervinientes, lográndose establecer que los únicos que se encontraban en el predio y tuvieron que desplazarse a causa del conflicto armado que aquejaba la zona fueron los señores Antonio Marcelo Castillo Zambrano y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Mayerli Quesada y sus hijos Marcela Castillo ellder Mauricio Castillo Zambrano; José Leonardo Castillo Zambrano y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su compañera Martha Viviana Celis Pérez y sus hijos Ángela Yesenia Castillo Celis y Deiner Claren Castillo Celis; el señor Alejandro Castillo Zambrano e igualmente el señor Omar Castillo Zambrano; por lo tanto no se les reconocerá la calidad de víctimas, toda vez que no se logró demostrar que hayan sufrido un daño a causa de la violencia que atraviesa nuestro país, es decir no fueron ni despojados ni obligados abandonar dicho fundo, motivo por el cual como ya se dijo no se les reconocerá la calidad de víctimas y no se enviará a consulta la presente decisión, pues como lo consagra el artículo 79 de La Ley 1448, solo se surtirá este grado jurisdiccional cuando “...no decreten la restitución a favor del despojado...”, lo que evidentemente no se presenta frente a las personas que no fueron reconocidas, pues todas las pruebas así lo establecen. No obstante y en razón a que son herederos de la propietaria inscrita del predio, se reconocerá los derechos legítimos que presentan frente al predio, para lo cual se ordenará realizar la sucesión respectiva.

No obstante lo anterior y atendiendo que los señores Antonio Marcelo, José Leonardo, Alejandro y Omar, padecieron las consecuencias del conflicto armado, sufrieron los hechos victimizantes, teniendo que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas y las de sus familias, habría de concederse la





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Restitución Jurídica y Material; pero de acuerdo a lo sucedido en el transcurso de la solicitud y de acuerdo al daño psicológico generado por las amenazas que recibieron los hermanos Castillo Zambrano que vivían en el predio “El Castillo”, generándoles un constante temor al regresar a dicho predio, debido a los diferentes sucesos que tuvieron que padecer cada uno de ellos con relación a los grupos armados al margen de la Ley que presenciaban La Vereda Samaria, habrá de ordenarse la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya que de lo contrario se estaría revictimizando a esta familia, pues tendrían que afrontar un riesgo a la integridad personal de cada uno de los solicitantes, pues como ya se relató anteriormente, los señores Antonio Marcelo y José Leonardo fueron amenazados por integrantes de estos grupos, por no aceptar ofertas realizadas por ellos, en las cuales debían guardarles armamentos y hasta volverse integrantes, pero debido a la negativa, debieron abandonar el predio “El Castillo”, al cual no desean regresar.

Tanto el suscrito Juez constitucional de tierras, como el Ministerio Público en representación del señor Procurador Delegado en Asuntos de Restitución de Tierras consideran sin lugar a dudas que se debe proceder conforme lo establece el literal C del Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, es decir conceder una **COMPENSACION EN ESPECIE Y REUBICACION** del predio “El Castillo” ubicado en La Vereda Samaria, Corregimiento El Mirador, municipio Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Del mismo modo, en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se **ORDENARÁ** al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, adjudicar a los señores **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.421 de Calima – Valle del Cauca, **JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.493 de Calima – Valle del Cauca, **ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima – Valle del Cauca, **OMAR CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima – Valle del Cauca, **YANIRA CASTILLO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.435.652 de Calima – Valle del Cauca, **MARCIONILA**





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

CASTILLO ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 48.575.427 de Piendamó – Cauca, **DANIEL CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.264.647 de Calima – Valle del Cauca, **ANIBAL CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.268.616 de Calima – Valle del Cauca, y las señoras **MARIA MARGARITA CALVO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.433.674 de Calima – Valle del Cauca y **MARIA ABELAIDA CASTILLO CALVO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.344 de Calima – Valle del Cauca, quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor **BENICIO CASTILLO ZAMBRANO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 6.296.319 de Calima – Valle del Cauca, un bien inmueble de similares o mejores características del predio “El Castillo” ubicado en La Vereda Samaria, Corregimiento El Mirador, municipio Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0132-000 para lo cual se deberá adelantar diligente y oportunamente el trámite correspondiente en el término máximo de cuatro (4) meses.

No obstante y en el caso que el Fondo de la Unidad de Tierras no posee tierras para entregar o compensar en la actualidad, se autoriza a las víctimas que una vez les sean notificados de la presente sentencia presentar, buscar uno o varios predios con las características que indique u ofrecidas por el Fondo de la Unidad de Tierras y así adelantar de una manera mucho más rápida el cumplimiento de las demás ordenes; lo anterior no libera al Fondo de la Unidad de Tierras asumir su responsabilidad con las víctimas objeto de compensación.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ORDENARÁ al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, realizar el avalúo comercial del predio antes descrito a la actualidad, la cual deberá ser tenida en cuenta en el proceso de sucesión donde los demás hermanos puedan adquirir derechos herenciales y para efectos de aplicar lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011; actuación que se deberá realizar quince (15) días después de la notificación de la presente sentencia.

Así mismo, se ORDENARÁ a los señores ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO, JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO, ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO, OMAR CASTILLO ZAMBRANO, YANIRA CASTILLO ZAMBRANO, MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO, DANIEL CASTILLO ZAMBRANO, ANIBAL CASTILLO CASTILLO, e igualmente a las señoras MARIA MARGARITA CALVO y MARIA ABELAIDA CASTILLO CALVO, quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor BENICIO CASTILLO ZAMBRANO, que una





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

vez se haya hecho efectiva la compensación en especie, deben realizar la transferencia al Fondo de la Unidad de Tierras, el predio rural denominado “El Castillo” ubicado en La Vereda Samaria, Corregimiento El Mirador, municipio Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, y cédula catastral 76-126-00-00-0002-0132-000, que cuenta con un área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC correspondiente a 12 Has 7040 m2.

Se logró establecer que sobre el predio denominado “El Castillo” figura como propietaria inscrita la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo quien según registro de defunción con indicativo serial 04740292²¹, falleció el día 10 de Abril de 2005; por lo tanto se ORDENARÁ a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca para que de inmediato designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie trámite de sucesión de la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo (q.e.p.d.) con relación a los derechos sobre el predio que se adjudique en compensación, e igualmente sobre todos aquellos bienes de propiedad de la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo, indagando con los aquí solicitantes, sobre la existencia de algún otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en el trámite de sucesión; reconociendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

A su vez se ORDENARA a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, que en un término no mayor a quince (15) días después de notificada la presente providencia CONDONE la totalidad de los valores que por concepto de “Contribución de Valorización” pueda registrar a la fecha la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo, (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 27.292.358 de la Unión Nariño, respecto del predio rural denominado “El Castillo” ubicado en La Vereda Samaria, Corregimiento El Mirador, municipio Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0132-000

Lo anterior de conformidad con el artículo 121, el cual consagra los mecanismos reparativos en relación con los pasivos, dice al respecto: “1. *Sistemas de alivio y/o*

²¹ Folio 154 cuaderno de pruebas específicas “El Castillo”





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.”

De todo lo anterior se puede inferir que, si bien la Ley 1448 de 2011 no confiere una orden taxativa a la Gobernación del Valle del Cauca, también es cierto que en el devenir de los procesos de restitución se ha vislumbrado la necesidad de vincular a las entidades del orden Departamental (Gobernaciones y sus entidades) por el tema de contribuciones que a esas entidades compete y que en varios predios se ha encontrado la afectación por estos conceptos que inexorablemente llevan a este Fallador a vincularlos.

En caso de no existir en la Gobernación del Valle del Cauca a la fecha fundamentación legal expida por la Honorable Asamblea Departamental relacionada con la orden; se ORDENARA a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, **DE MANERA INMEDIATA** realice las gestiones necesarias y dentro de la próxima sesión de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, presente el proyecto de ordenanza con su respectiva exposición de motivos sobre el tema de exoneración y alivio de pasivos sobre las contribuciones que esa Corporación tenga a su cargo, de lo cual deberán informar al Despacho el momento en el que presentan dicho proyecto; su fundamento legal radica en el marco de Las Políticas Públicas del Estado, La Justicia Transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011.

Ordenando desde este momento a la Comisión Colombiana de Juristas, o en su defecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que suministre la documentación e información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario se ordenara al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos, entre otros; de conformidad con lo establecido en el Decreto 440 de fecha marzo 11 de 2016. En cuanto a los paz y salvos y estampillas que deben ser generados por cualquier entidad del estado sea del orden municipal, departamental o nacional deberán ser generados de manera gratuita para este menester única y exclusivamente; no se debe generar gasto alguno por los señores Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca que conozcan sobre dicha orden.



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Teniendo en cuenta que sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, el cual corresponde al predio “El Castillo”, pesa “210 Hipoteca Abierta. Cuantía Indeterminada” de fecha 14 de Abril de 1997, según consta en anotación Nro. 003, así como “402 Embargo Acción Real. Proceso Ejecutivo Hipotecario (Medida Cautelar)” de fecha 28 de Julio de 2000, según consta en anotación Nro. 004, ordenadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, a favor la entidad bancaria Bancafé, hoy Davivienda, entidad que fue debidamente oficiada a fin de que informará ante esta instancia judicial el estado actual de la obligación o crédito que dio origen a dichos gravámenes, la cual informó que una vez revisadas las bases de endeudamiento del Banco, la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo no reporta obligaciones vigentes²². De igual forma, se procedió a requerir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, a fin de que informara el estado actual del proceso propuesto por la entidad bancaria Bancafé hoy Davivienda contra la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo, las partes involucradas, el monto sobre el cual recae la obligación, así como las medidas cautelares que allí se han decretado, además de ordenársele la suspensión del mismo, conforme lo establece el Artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, allegó certificación de la información requerida, con la cual se pudo establecer que actualmente el cesionario de dicha obligación es el señor Rodin Augusto Flórez Ariza identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.515.101 de Bogotá, Quien fue vinculado al presente proceso para ser oído en lo que le interesaba, concediéndole los términos legales para ello.

El señor Rodin Augusto Flórez Ariza identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.515.101 de Bogotá, adquirió la deuda o es cesionario del título valor por el monto de \$1`433.000.00, y sobre la cual se dictó sentencia Nro. 029 del 19 de Diciembre de 2002, en la que se ordenó el remate del inmueble hipotecado para que con su producto, se cancelara la suma total (capital + intereses) de \$ 3`227.856.00 m/cte debidamente aprobada por el Despacho.

Por su parte, el Dr. Eduardo Armando López Victoria, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.733.307 de Cali – Valle del Cauca y tarjeta profesional Nro. 82.307 del C. S. de la J., quien actúa dentro del presente proceso en representación del señor Rodin Augusto Flórez Ariza, extemporáneamente allegó escrito mediante el cual solicita el pago de la garantía real, se liquide el pago del capital como de los intereses, además de las agencias en derecho, como parte

²² Folio 159 Cuaderno de trámite 1





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

acreedora de buena fe exenta de culpa de los hechos que dieron lugar al desplazamiento de la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo.

Para el caso en concreto, pese a que la obligación actualmente recae sobre una persona natural, es claro que la misma se constituyó entre la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo y la entidad Bancafé hoy Davivienda, el día 2 de Diciembre de 1998, época para la cual la señora Clara Elisa aún no había sido desplazada del predio “El Castillo”, sin embargo teniendo en cuenta que el desplazamiento de la misma se dio en el año 1999, se logra determinar que dicha obligación ya se encontraba constituida al momento del desplazamiento, y que la misma entró en mora, en el mismo año en que se presentaron los hechos victimizantes para la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo.

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubiesen entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y en esa medida se sujetaran a una reglamentación especial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo el inciso segundo del artículo 121 ibídem señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto del programa de condonación de la cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, siendo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a quien se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto a los créditos asociados al predio restituido o formalizado, conforme lo establece el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011. Además de la justicia transicional entendida como las medidas excepcionales y transitorias para enfrentar graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas, orientada a ayudar, asistir y reparar a las personas afectadas por el conflicto armado.

Teniendo en cuenta que corresponde al Estado, en virtud del principio de solidaridad, y del mandato establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el deber de atender oportuna y efectivamente a la población desplazada con el fin de superar el estado de extrema vulnerabilidad y propugnar por la estabilización socioeconómica, para lograr el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas víctimas del desplazamiento forzado, el Despacho considera que como efecto reparador y con el fin de que los hermanos Castillo Zambrano puedan continuar con su proyecto de vida dentro de la porción de tierra que le pueda corresponder a cada uno, se deberá ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

que realice el pago de la obligación constituida mediante título valor – Pagaré – Nro. 3233598000013-5 por el monto de un millón cuatrocientos treinta tres mil pesos (\$1`433.000.00) más los intereses en mora, liquidados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 029 del 19 de Diciembre de 2002, en la que se estableció que el valor total a cancelar es de tres millones doscientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$3`227.856.00), teniendo en cuenta que realizar la liquidación de los mismo a la fecha, atentaría contra la sostenibilidad fiscal de la Restitución de Tierras, entendida como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones a los derechos de todas las víctimas.

De lo anterior, el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá remitir ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, la resolución de pago y paz y salvo, así como a este Despacho que permitan dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

Así mismo, se ORDENARÁ al Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Guadalajara De Buga – Valle del Cauca que una vez el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, allegue resolución de pago y paz y salvo, como prueba de pago de la obligación que dio inicio al proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Bancafé hoy Davivienda contra la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo, donde figura como cesionario el señor RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA, radicado bajo el número 2000-00081-00, declare la terminación por pago total de la obligación y ordene el archivo definitivo del proceso, debiendo remitir los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, a fin de levantar los gravámenes que se desprenden en sus anotaciones Nro. 03 y 04 del folio de matrícula Nro. 373-39824, los cuales se decretaron dentro de dicho proceso, además de enviar copia del folio de matrícula actualizado ante este Despacho.

Por lo anterior, se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-39824, así como realizar las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula precitado, referente al área de terreno establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC mediante





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Resolución 76-126-0083-2016 de fecha 5 de Julio de 2016, debiendo enviar copia del folio de matrícula actualizados ante este Despacho.

Como quiera que el predio “El Castillo” según levantamiento topográfico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC arrojó un área diferente al área registral del predio denominado “El Castillo”, se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, que realice las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-39824, referente al área de terreno establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC mediante Resolución 76-126-0083-2016 de fecha 5 de Julio de 2016, debiendo enviar copia del folio de matrícula actualizados ante este Despacho.

Lo anterior se hará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Por otro lado se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se lleve a cabo la compensación, que una vez la UAEGRTD realice la entrega del bien inmueble ordenado, proceda a realizar la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente donde conste la adjudicación por compensación de dicho predio a nombre de los señores **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.421 de Calima – Valle del Cauca, **JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.493 de Calima – Valle del Cauca, **ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima – Valle del Cauca, **OMAR CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima – Valle del Cauca, **YANIRA CASTILLO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.435.652 de Calima – Valle del Cauca, **MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 48.575.427 de Piendamó – Cauca, **DANIEL CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.264.647 de Calima – Valle del Cauca, **ANIBAL CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.268.616 de Calima – Valle del Cauca, y las señoras **MARIA MARGARITA CALVO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.433.674 de Calima – Valle del Cauca y **MARIA ABELAIDA CASTILLO CALVO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.344 de Calima – Valle del Cauca, quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor **BENICIO CASTILLO ZAMBRANO** quien en vida se identificó con





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

cédula de ciudadanía Nro. 6.296.319 de Calima – Valle del Cauca; así como inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Igualmente se ORDENARÁ a la Alcaldía Municipal de Calima El Darién - Valle del Cauca, que en virtud de la compensación deberá condonar el impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, que se adeuden hasta la ejecutoria del presente fallo, del predio denominado “**El Castillo**” ubicado en La Vereda Samaria, Corregimiento El Mirador, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga y cédula catastral 76-126-00-00-0002-0132-000, ya que se requiere el correspondiente paz y salvo para seguir adelante con los trámites aquí ordenados.

Toda vez que los señores Antonio Marcelo Castillo Zambrano, Mayerli Quesada y José Leonardo Castillo Zambrano poseen créditos insolutos con las entidades Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Renovar Financiera, y que si bien esos créditos son posteriores a la fecha en que se generó el desplazamiento, considera el despacho que como efecto reparador a las víctimas, se deben buscar alternativas para que los señores Antonio Marcelo Castillo Zambrano, Mayerli Quesada y José Leonardo Castillo Zambrano, puedan solventar su situación financiera y permitir que pueda continuar con su proyecto de vida; en tal sentido, el Despacho ordenará a la Comisión Colombiana de Juristas, o en su defecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –UAEGRTD- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero que incluyan a los señores Antonio Marcelo Castillo Zambrano, Mayerli Quesada y José Leonardo Castillo Zambrano, en el programa de alivio de pasivos, a fin de que gestionen ante las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Renovar Financiera, la refinanciación de las deudas, condonación de intereses, rebajas, descuentos, ampliaciones de plazos, concesión de tasas preferenciales, periodos de gracia hasta tanto el proyecto productivo empiece a generar ingresos, y todas aquellas diligencias tendientes a recuperar la capacidad financiera de las víctimas que le permitan cumplir con sus obligaciones financieras.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; brindar estas garantías como también la colaboración de la Alcaldía del Municipio donde se adjudique el predio, en lo que respecta al tema.

Como quiera que de las pruebas se logró establecer que los señores **ALEJANRO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima El Darién – Valle del Cauca, así como al señor **OMAR CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima El Darién – Valle del Cauca, aún no ha resuelto su situación militar, se ordenara a las Fuerzas Militares de Colombia Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, realizar todos los trámites tendientes a fin de que estos señores puedan obtener la libreta militar, exonerándolos de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, se ordenará a la Comisión Colombiana de Juristas o en su defecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la adjudicación del predio; debe realizar la postulación de las víctimas Antonio Marcelo Castillo Zambrano, José Leonardo Castillo Zambrano, Alejandro Castillo Zambrano, Omar Castillo Zambrano y sus respectivos núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para los solicitantes a quienes se les reconoció la calidad de víctimas, quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

Igualmente se integra a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces y ante la Alcaldía del municipio donde se adjudique el predio, para que colaboren con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de las viviendas en los predios, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Se ORDENARÁ a la Unidad de Restitución de Tierras a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, así como al Departamento del Valle del





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca; además del municipio de donde se lleve a cabo la compensación a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria - UMATA, inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubique el predio, así como las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en su momento, otorgando un término perentorio de cuatro (4) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea adjudicado el predio compensado, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

En razón a lo anterior, SE ORDENARÁ a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, o quien haga sus veces, certifique sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones el caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el predio rural compensado, certificación que deberá ser enviada dentro de los quince (15) días siguientes luego de realizada la entrega real y material del predio por parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, certificación que deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero Proyectos Productivos; informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos; así mismo se vinculará al MINISTERIO DEL TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Seguidamente se le ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a las



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

victimas y sus respectivos núcleos familiares en el FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; este fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ORDENARÁ a la Secretaria de Salud del municipio donde se realice la compensación, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de sus Secretarías de Salud y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia; a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ORDENARÁ oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en La Vereda Samaria, Corregimiento El Mirador del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Respecto de las pretensiones contempladas en los numerales séptimo y octavo, se negarán por cuanto las personas sobre las cuales se solicitan beneficios, no son reconocidas como víctimas dentro de la presente sentencia.

Por otro lado, se ORDENARÁ a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas al señor ALEJANRO



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

CASTILLO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima El Darién – Valle del Cauca, así como al señor OMAR CASTILLO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima El Darién – Valle del Cauca, quienes también se encontraban al momento de los hechos victimizantes.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Comisión Colombiana de Juristas o en su defecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Comisión Colombiana de Juristas o en su defecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad responsable debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

VIII. CONCLUSION

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial designado por la Comisión Colombiana de Juristas; se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctimas de los señores **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, **JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, así como a los señores **ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO** y **OMAR CASTILLO**



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

ZAMBRANO, además de las medidas reparatoras, renovadoras y benéficas; y concedérseles la Compensación en Especie y reubicación a favor de los herederos determinados de la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo (q.e.p.d).

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS y el DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, a los señores **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.421 de Calima El Darién – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Mayerli Quesada identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.565.584 de Cali – Valle del Cauca, sus hijos Marcela Castillo identificada con tarjeta de identidad Nro. 970206-15617 e Ilder Mauricio Castillo Zambrano identificado con tarjeta de identidad Nro. 980914-05121; **JOSÉ LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.493 de Calima El Darién – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Martha Viviana Celis Pérez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.032.244 de Quimbaya – Quindío, sus hijos Ángela Yesenia Castillo Celis identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.005.278.644 y Deiner Claren Castillo Celis identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.212; y a los señores **ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima El Darién – Valle del Cauca y **OMAR CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima El Darién – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- NO RECONOCER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, de los señores **YANIRA CASTILLO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.435.652 de Calima – Valle del Cauca, **MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 48.575.427 de Piendamó – Cauca, **DANIEL CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.264.647 de Calima – Valle del Cauca, **ANIBAL CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.268.616 de Calima – Valle del Cauca,





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

y las señoras **MARIA MARGARITA CALVO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.433.674 de Calima – Valle del Cauca y **MARIA ABELAIDA CASTILLO CALVO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.344 de Calima – Valle del Cauca, quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor **BENICIO CASTILLO ZAMBRANO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 6.296.319 de Calima – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CONCEDER la COMPENSACIÓN EN ESPECIE a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, quien en un término **máximo de cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación de la presente providencia deberá **TITULAR Y ENTREGAR** a los señores **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.421 de Calima – Valle del Cauca, **JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.493 de Calima – Valle del Cauca, **ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima – Valle del Cauca, **OMAR CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima – Valle del Cauca, **YANIRA CASTILLO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.435.652 de Calima – Valle del Cauca, **MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 48.575.427 de Piendamó – Cauca, **DANIEL CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.264.647 de Calima – Valle del Cauca, **ANIBAL CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.268.616 de Calima – Valle del Cauca, y las señoras **MARIA MARGARITA CALVO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.433.674 de Calima – Valle del Cauca y **MARIA ABELAIDA CASTILLO CALVO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.344 de Calima – Valle del Cauca, quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor **BENICIO CASTILLO ZAMBRANO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 6.296.319 de Calima – Valle del Cauca, un bien inmueble de similares o mejores características que el predio “El Castillo” ubicado en La Vereda Samaria, Corregimiento El Mirador, municipio Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0132-000 para lo cual se deberá adelantar diligente y oportunamente el trámite correspondiente en el término máximo de cuatro (4) meses.

No obstante y en el caso que el Fondo de la Unidad de Tierras no posee tierras para entregar o compensar en la actualidad, se autoriza a las víctimas que una





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

vez les sean notificados de la presente sentencia presentar, buscar uno o varios predios con las características que indique u ofrecidas por el Fondo de la Unidad de Tierras y así adelantar de una manera mucho más rápida el cumplimiento de las demás ordenes; lo anterior no libera al Fondo de la Unidad de Tierras asumir su responsabilidad con las víctimas objeto de compensación

Así las cosas **SE ORDENA** a La Unidad de Tierras – Subdirección y Fondo de la Unidad enviar una relación de predios que se posean en EL BANCO DE PREDIOS para efectos de ofrecer en compensación a las víctimas del conflicto armado.

Como quiera que el predio objeto de restitución posee una infinidad de características o limitantes medio ambientales que prohíben la adjudicación y posible explotación por otras víctimas, desde este momento se autoriza al Fondo de la Unidad si ha bien lo tiene el traslado o transferencia de dicho predio al municipio de Calima Darién y La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para su conservación.

CUARTO.- ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, realice el avalúo comercial del bien inmueble denominado "El Castillo" ubicado en La Vereda Samaria, Corregimiento El Mirador, municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0132-000 cuya área corresponde a 12 Has 7040 M2, para efectos de aplicar lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011. El cumplimiento de lo anterior en un término no superior a **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo enviar dicha información a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, Valle del Cauca y Eje Cafetero para lo pertinente informando además a esta instancia judicial.

QUINTO.- VINCULAR Y ORDENAR a **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA** que una vez le sea notificada la presente sentencia designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión de la señora **CLARA ELISA ZAMBRANO DE CASTILLO (Q.E.P.D)**, con relación a los derechos sobre el predio que se adjudique en compensación, e igualmente sobre todos aquellos bienes de propiedad de la misma, indagando con los aquí solicitantes, sobre la existencia de





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

algún otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en el trámite de sucesión; reconociendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Ordenando desde este momento a la **Comisión Colombiana de Juristas** o en su defecto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, que suministre la documentación e información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario se ordenara al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos, entre otros; de conformidad con lo establecido en el Decreto 440 de fecha marzo 11 de 2016. En cuanto a los paz y salvos y estampillas que deben ser generados por cualquier entidad del estado sea del orden municipal, departamental o nacional deberán ser generados de manera gratuita para este menester única y exclusivamente; no se debe generar gasto alguno por los señores Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca que conozcan sobre dicha orden.

El tramite sucesoral en ningún momento impide que se realice la compensación y muchos menos la concreción de las demás órdenes impartidas en la sentencia; una vez finalizado el tramite sucesoral las victimas deberán transferir el inmueble denominado "El Castillo" ubicado en La Vereda Samaria, Corregimiento El Mirador, municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0132-000 cuya área corresponde a 12 Has 7040 M2 al Fondo de la Unidad o a quien esta última ordene.

SEXTO.- ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en un plazo de **un (1) mes** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el pago de la obligación constituida mediante título valor – Pagaré – Nro. 3233598000013-5 a favor del señor RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.515.101 de Bogotá, por el monto de un millón cuatrocientos treinta tres mil pesos (\$1`433.000.00) más los intereses en mora, liquidados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 029 del 19 de Diciembre de 2002, en la que se estableció que el **valor total** a cancelar es de tres millones doscientos





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

veintisiete mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$3`227.856.00), debiendo remitir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, la resolución de pago y paz y salvo, así como a este Despacho que permitan dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

SÉPTIMO.- ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA que una vez el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, allegue resolución de pago con su correspondiente paz y salvo, como prueba de pago de la obligación que dio inicio al procedo ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Bancafé hoy Davivienda contra la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo, donde figura como cesionario el señor RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA, radicado bajo el número 2000-00081-00, declare la terminación por pago total de la obligación y ordene el archivo definitivo del proceso, debiendo remitir los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, a fin de levantar los gravámenes que se desprenden en sus anotaciones Nro. 03 y 04 del folio de matrícula Nro. 373-39824, los cuales se decretaron dentro de dicho proceso, además de enviar copia de lo actuado ante este Despacho.

OCTAVO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, así como la inscripción de la presente sentencia, sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-39824.

De igual forma, se **ORDENA** que realice las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-39824, referente al área de terreno establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC mediante Resolución 76-126-0083-2016 de fecha 5 de Julio de 2016, debiendo enviar copia del folio de matrícula actualizados ante este Despacho. Lo anterior se hará dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

Una vez, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, allegue los oficios donde ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se desprenden en las anotaciones Nro. 03 y 04 del folio de matrícula precitado, deberá enviar copia del folio de matrícula actualizado, ante este Despacho.

NOVENO.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Calima El Darién – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en virtud





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

de la compensación, deberá condonar el impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, que se adeuden hasta la ejecutoria del presente fallo, del predio denominado “El Castillo” que se ubicado en La Vereda Samaria, corregimiento El Mirador, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0132-000, que cuenta con un área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC correspondiente a 12 Has 7040 m2, ya que se requiere el correspondiente paz y salvo para seguir adelante con los trámites aquí ordenados.

Lo anterior, en un término perentorio de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO.- Una vez se materialice la compensación por parte del Fondo de la UAEGRTD en favor de los solicitantes **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO, JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO, ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO, OMAR CASTILLO ZAMBRANO, YANIRA CASTILLO ZAMBRANO, MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO, DANIEL CASTILLO ZAMBRANO, ANIBAL CASTILLO CASTILLO** y las señoras **MARIA MARGARITA CALVO** y **MARIA ABELAIDA CASTILLO CALVO**, quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor **BENICIO CASTILLO ZAMBRANO**, se dará cumplimiento a las siguientes órdenes:

- A. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** donde se lleve a cabo la compensación, que una vez la UAEGRTD realice la entrega del bien inmueble ordenado, proceda a realizar la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente donde conste la adjudicación por compensación de dicho predio a nombre de los señores **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.421 de Calima – Valle del Cauca, **JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.493 de Calima – Valle del Cauca, **ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima – Valle del Cauca, **OMAR CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima – Valle del Cauca, **YANIRA CASTILLO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.435.652 de Calima – Valle





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

del Cauca, **MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 48.575.427 de Piendamó – Cauca, **DANIEL CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.264.647 de Calima – Valle del Cauca, **ANIBAL CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.268.616 de Calima – Valle del Cauca, y las señoras **MARIA MARGARITA CALVO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.433.674 de Calima – Valle del Cauca y **MARIA ABELAIDA CASTILLO CALVO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.344 de Calima – Valle del Cauca, quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor **BENICIO CASTILLO ZAMBRANO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 6.296.319 de Calima – Valle del Cauca.

Así mismo deberá inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, así como la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que un término de **cinco (5) días** contados a partir de la adjudicación del entrega del predio compensado; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

B. VINCULAR y ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL donde se encuentre el predio adjudicado en compensación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal por dos (2) años posteriores a la adjudicación del predio o predio rural adjudicado, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de la adjudicación de los predios, debiendo remitir prueba de ello a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

C. ORDENAR a la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTA** o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un término no superior a **diez (10) días** contados a partir de la adjudicación del predio; debe realizar la postulación de las víctimas **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.421 de Calima El Darién – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Mayerli Quesada identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.565.584 de Cali – Valle del Cauca y sus hijos Marcela Castillo identificada con tarjeta de identidad Nro. 970206-15617 e Ilder Mauricio Castillo Zambrano identificado con tarjeta de identidad Nro. 980914-05121; **JOSÉ LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.493 de Calima El Darién – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Martha Viviana Celis Pérez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.032.244 de Quimbaya – Quindío, y sus hijos Ángela Yesenia Castillo Celis identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.005.278.644 y Deiner Claren Castillo Celis identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.212; y a los señores **ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima El Darién – Valle del Cauca y **OMAR CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima El Darién – Valle del Cauca, ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para las víctimas, quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Para la inclusión y desarrollo de cada proyecto de vivienda, se concederá al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** un término de **cuatro (4) meses**, luego



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

de realizada la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Además se **VINCULA Y ORDENA** a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en el predio en caso de ser necesario, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del municipio donde se compense el predio maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.

De igual forma **VINCULAR Y ORDENAR** al **Municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado**, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y/o mejoramiento de vivienda rural, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Igualmente se **ORDENA** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Gerencia de Vivienda informar a la entidad FIDUAGRARIA S.A. o quien ejecute los proyectos de Construcción de Vivienda Rural, la Prohibición Expresa de Demoler total o parcialmente inmuebles sin la autorización de la víctima, además de la prohibición de exigir a la víctima el transporte de material al sitio de la construcción, labores dadas a la entidad contratada por la Gerencia de Vivienda.

Para el cumplimiento total de la orden, se otorga al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** un término perentorio de **cuatro (4) meses** contados a partir de la inclusión o postulación por la Comisión Colombiana de Juristas o en su defecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Todas las entidades involucradas deben rendir informe de forma semestral a este Despacho Judicial hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

D. ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** donde se encuentre ubicado el **predio compensado** por intermedio de entidad encargada, en un término de **diez (10) días** contados a partir de la adjudicación del predio, se sirva expedir el certificado de condiciones ambientales respecto a dicho predio, como requisito para desarrollar el proyecto integral de solución de vivienda rural, el cual deberá allegar en documento físico original ante la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.

E. VINCULAR Y ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** a través del **PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio donde se encuentre el predio compensado a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de **PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES**, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubique el predio, así como las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en su momento, otorgando un término perentorio de **cuatro (4) meses**, para el cumplimiento de la orden una vez sea adjudicado el predio compensado, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

En razón a lo anterior, **SE ORDENA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, o quien haga sus veces, certifique sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones el caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el predio rural compensado, certificación que deberá ser enviada dentro de los **quince (15) días** siguientes luego de realizada la entrega real y material del predio por parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, certificación que





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero Proyectos Productivos; informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR a los señores **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO, JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO, ALEJANDRO CASTILLO ZAMBRANO, OMAR CASTILLO ZAMBRANO, YANIRA CASTILLO ZAMBRANO, MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO, DANIEL CASTILLO ZAMBRANO, ANIBAL CASTILLO CASTILLO,** y las señoras **MARIA MARGARITA CALVO y MARIA ABELAIDA CASTILLO CALVO,** quienes actúan en calidad de cónyuge e hija del señor **BENICIO CASTILLO ZAMBRANO,** realizar la transferencia al Fondo de la Unidad de Tierras del predio rural denominado “El Castillo” ubicado en la vereda Samaria, corregimiento El Mirador, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0132-000, que cuenta con un área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC correspondiente a 12 Has 7040 m2, con las siguientes coordenadas:

COORDENADAS PREDIO “EL CASTILLO”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matricula Inmobiliaria	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral	Levantamiento del IGAC
Titulares de derechos herenciales	El Castillo	373-39824	12 Has 9194 M2	10 Has	4 Has 7500 M2	12 Has 7040 M2



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
10085 8	938590,458	736265,605	4° 2' 14,575" N	76° 27' 6,665" W
8	938624,401	736357,093	4° 2' 15,688" N	76° 27' 3,705" W
9	938606,375	736434,169	4° 2' 15,109" N	76° 27' 1,206" W
10014 5	938602,934	736456,229	4° 2' 14,999" N	76° 27' 0,492" W
10014 6	938560,410	736485,531	4° 2' 13,619" N	76° 26' 59,538" W
10014 7	938507,539	736546,107	4° 2' 11,905" N	76° 26' 57,571" W
10013 8	938448,663	736530,024	4° 2' 9,988" N	76° 26' 58,087" W
1	938369,958	736418,971	4° 2' 7,418" N	76° 27' 1,676" W
10013 9	938295,024	736359,078	4° 2' 4,975" N	76° 27' 3,609" W
10014 0	938251,381	736353,670	4° 2' 3,554" N	76° 27' 3,780" W
2	938225,436	736303,223	4° 2' 2,706" N	76° 27' 5,412" W
10014 1	938196,470	736197,683	4° 2' 1,753" N	76° 27' 8,828" W
10014 2	938186,825	736169,023	4° 2' 1,437" N	76° 27' 9,755" W
10014 3	938249,348	736115,163	4° 2' 3,466" N	76° 27' 11,506" W
3	938264,343	736111,622	4° 2' 3,953" N	76° 27' 11,622" W
4	938303,161	736058,805	4° 2' 5,211" N	76° 27' 13,336" W
10014 4	938373,332	736000,420	4° 2' 7,488" N	76° 27' 15,234" W
5	938412,247	736074,614	4° 2' 8,760" N	76° 27' 12,834" W
6	938442,459	736102,869	4° 2' 9,746" N	76° 27' 11,922" W
7	938560,525	736233,947	4° 2' 13,599" N	76° 27' 7,687" W

COLINDANCIA DEL PREDIO “EL CASTILLO”



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 100858 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, 100145, 100146, 100147, en dirección oriente hasta llegar al punto 100138, en una distancia de 392,14 metros con el señor Bernardo García. Entre los puntos 100858, 8 y 9 se tiene la cañada La Sinapapa (que desemboca en la Quebrada La Sidrera) de por medio, predio denominado La Sinapapa, identificado con el número predial 76-126-00-00-0002-0105-000.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100138 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 100139, en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 100140, en una distancia de 276,02 metros con la Reforestadora Andina S.A. - Smurfit Kappa, Carton de Colombia, predio denominada La Samaria, identificado con el número predial 76-126-00-00-0002-0106-000.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 100140 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 100141, en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 100142, en una distancia de 196,41 metros con el señor Jose Esteban Largo María o Familia Largo Marín, predio denominado El Silencio, identificada con el número predial 76-126-00-00-0002-0103-000.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100142 en línea quebrada que pasa por los puntos 100143, 3, 4, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 100144, en una distancia de 254,76 metros con el señor Jose Gonzalez. Partiendo desde el punto 100144 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 100858, en una distancia de 345,13 metros con el señor Juan López, predio denominado La Esperanza, identificado con número predial 76-126-00-00-0002-0104-000, y la cañada La Sinapapa (que desemboca en la Quebrada La Sidrera) de por medio.</i>

Esta transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie a las víctimas.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación a este Despacho Judicial de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras del Valle del Cauca y Eje Cafetero con las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y RENOVAR FINANCIERA, en un plazo de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, busquen y determinen en favor de los señores Antonio Marcelo Castillo, Mayerli Quesada y José Leonardo Castillo Zambrano, alternativas de refinanciación de las deudas, condonación de intereses, rebajas, descuentos, ampliaciones de plazos, concesión de tasas preferenciales, periodos de gracia hasta tanto el proyecto productivo empiece a generar ingresos.

DÉCIMO TERCERO.- VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento, establecidos en la Ley 1448 de 2011.



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR a la Fuerzas Militares de Colombia Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, realizar todos los trámites tendientes a fin de que los señores **ALEJANRO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima El Darién – Valle del Cauca, así como al señor **OMAR CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima El Darién – Valle del Cauca, puedan obtener la libreta militar, exonerándolos de cualquier pago de la cuota de compensación militar, teniendo en cuenta que por ser víctimas del conflicto armado se encuentran exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los **dos (2) meses** siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado los trámites tendientes a la obtención de dicho documento.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR y VINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO** por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctimas en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el municipio de Andalucía, lugar donde residen las víctimas.

Para el inicio de tales labores contará con el término de **un (1) mes**, y deberá presentar avances de la gestión realizada de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

Esta instancia judicial enviará en el oficio correspondiente la información de las víctimas, en el caso de que los números de contacto no correspondan, le corresponderá a la Comisión Colombiana de Juristas o en su defecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al SENA para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR y VINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** incluir a las víctimas y sus respectivos núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes, en el **FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**; en los términos de la Ley 1448 de 2011. Orden que deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por intermedio de la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** donde se realice la correspondiente compensación, igualmente a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a través de su **SECRETARIA DE SALUD**, igualmente a las **EPS o IPS** a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

DÉCIMO OCTAVO.- VINCULAR y ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas a los señores **ALEJANRO CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.265.086 de Calima El Darién – Valle del Cauca, así como al señor **OMAR CASTILLO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.266.249 de Calima El Darién – Valle del Cauca, como víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

DÉCIMO NOVENO.- OFICIAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos en la vereda Samaria, corregimiento El Mirador, perteneciente al municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, aplicando lo preceptuado en el Artículo 145 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

VIGÉSIMO.- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, que en un término no mayor a quince (15) días después de notificada la presente providencia CONDONE la totalidad de los valores que por concepto de “Contribución de Valorización” pueda registrar a la fecha la señora Clara Elisa Zambrano de Castillo, (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 27.292.358 de la Unión Nariño, respecto del predio rural denominado “El Castillo” ubicado en La Vereda Samaria, Corregimiento El Mirador, municipio Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-39824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0132-000

En caso de no existir en la Gobernación del Valle del Cauca a la fecha fundamentación legal expida por la Honorable Asamblea Departamental relacionada con la orden; se ORDENARA a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, **DE MANERA INMEDIATA** realice las gestiones necesarias y dentro de la próxima sesión de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, la presentación del proyecto de ordenanza con su respectiva exposición de motivos sobre el tema de exoneración y alivio de pasivos sobre las contribuciones que esa Corporación tenga a su cargo en favor de las víctimas del conflicto armado, de lo cual deberán informar al Despacho el momento en el que presentan dicho proyecto; su fundamento legal radica en el marco de Las Políticas Públicas del Estado, La Justicia Transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011.

VIGESIMO PRIMERO.- NEGAR las pretensiones séptima y octava, por cuanto los beneficiarios solicitados, no fueron reconocidos como víctimas dentro de la presente providencia.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

VIGÉSIMO SEGUNDO.- ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Comisión Colombiana de Juristas o en su defecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad encargada, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

VIGÉSIMO TERCERO.- ORDENAR a la **Comisión Colombiana de Juristas** o en su defecto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD - Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero**, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas en el postfallo.

VIGÉSIMO CUARTO.- En caso de que la etapa post-fallo no le corresponda a la Comisión Colombiana de Juristas, se INSTA a esa entidad para que en adelante y hasta donde se le permita y brinde el acompañamiento en lo que respecta el cumplimiento de la Sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MLJR
JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

